## LA REVERSIÓN LEGAL DE LOS BIENES NO TRONCALES EN LA LEY 3/1992



En esta breve reflexión en torno a las reversiones legales previstas en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco 3/1992 de 7 de Julio¹, tan solo me voy a detener en la regulada por el art.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De ahora en adelante: LDCFPV.

 $91^2$ , y sobre todo, en lo relativo a su ámbito de aplicación, habida cuenta de la dualidad legislativa y la existencia de troncalidad en Vizcaya.

Ciertamente, la reversión que nos ocupa, tal y como nos recuerda Celaya, tiene su origen en el art. 812 del Código Civil³, quien a su vez procede del *droit de rétour légal* francés y del que el legislador foral prácticamente ha copiado su redacción a salvo que el actual art. 91 reduce el ámbito de aplicación a los bienes de naturaleza no troncal, toda vez que según argumenta Celaya «para los bienes troncales basta con la amplia protección que les da los derechos de troncalidad».

En el caso del VIZCAÍNO NO AFORADO, en virtud del art. 9.8 del Código Civil, le resulta de aplicación el art. 812 del Código Civil, que doctrinalmente ha sido considerado como un derecho sucesorio ope legis, un autentico legado legal, máxime cuando se produce la reversión sobre cosa cierta y determinada existente en el patrimonio del causante y como tal no afecta al pago de las legitímas del ascendiente y/o cónyuge del donatario.

Del tenor del precepto puede concluirse que el derecho de reversión no se computa para el cálculo de la legítima ni de la libre disposición, por tanto dicho retorno no se tiene en cuenta frente a los derechos del legitimario que concurre con los ascendientes. Esta postura ha obtenido el refrendo de los Tribunales y así según sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 16 de Junio de 2000 en la que «la parte apelante entiende que la reversión de los bienes que contiene la escritura pública que se acompañó a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera en relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó o cambió.»

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.»

demanda es nula» al considerar «que deben ser computados todos los bienes de la herencia del causante con la finalidad de:

- a) Proceder al pago de las deudas hereditarias.
- b) Hallar el cálculo de la legítima del cónyuge viudo, en este caso del apelante que ha sido omitido.

Continua argumentando la recurrente que «debe procederse, con la concurrencia de todos los interesados, incluido el cónyuge supérstite, a la práctica de las operaciones particionales en cada una de las dos sucesiones, en la ordinaria del causante y en la especial que comporta la aplicación del art. 812 del Código Civil, sin perjuicio de que estos bienes sean excluidos del activo líquido, tras pagar las deudas, de la herencia del descendiente a favor del ascendiente donante y que, por tanto, no se computen para la fijación de su legítima».

Se mantiene asimismo por la apelante que «el derecho legal de reversión debió hacerse valer instando un procedimiento sucesorio, remitiéndose al efecto, a los autos de Prevención de Abintestato o bien a un juicio de testamentaría».

Esta tesis del recurrente no es compartida por el Juzgador ad quem quien desestima el recurso al considerar que «el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo, porque los reversionarios son los únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titulares de tal derecho, pueden formalizar por si solos la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad».

Continua relatando el Tribunal: «Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitímarlos, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. El

tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia».

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión el Tribunal acoge la tesis de que «nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil. Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del Código Civil, y es la que acepta la Jurisprudencia».

En definitiva argumenta el Tribunal que «el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado», así como que «el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legitímaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante. Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente».

En idéntico sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid (sección 11ª) en sentencia de 27 de Abril de 2007 al afirmar que una vez se ha constatado «la existencia de los *requisitos imprescindibles para ejercitar el derecho legal de reversión*, a saber: que exista una donación pura sobre bienes concretos; que dichos bienes permanezcan en el patrimonio del donatario a su muerte; que el donatario haya fallecido sin dejar posteridad y que la donante le sobreviva. [...] resulta indiscutible la reversión de la donación sin necesidad de instar un procedimiento sucesorio".

## Continua argumentando el Tribunal:

«el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo, porque la reversionaria es la única titular de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titular de tal derecho, puede formalizar por si sola la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad, dando forma legal y traslado a escritura pública de una situación real, especialmente regulada y amparada en derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitímarios, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. El tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión, la mayoría de los autores considera que nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil EDL 1889/1 . Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del CC EDL 1889/1, y es la que acepta la Jurisprudencia. Siguiendo por ello esta tesis el fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria; y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen –a estos efectos—un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

Además, ambas situaciones son autónomas como se desprende de la expresión legal "sucederán con exclusión de otras personas", de forma que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y se adjudican aparte, fuera de la herencia, sin llegar en ningún momento a formar parte de la misma. Estas situaciones no son desconocidas en absoluto por nuestro

Ordenamiento sino que están previstas en materia de posiciones arrendaticias especiales, reservas troncales, sustituciones fideicomisarias, predeterminación del ajuar doméstico o los seguros de vida (sin perjuicio, en este último caso, de la colación contable de las primas).

En cualquiera caso el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado y es también opinión común, que el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legitímaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante. Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente.»

Resulta destacable también la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 17 de Octubre de 1998, donde se mantiene la independencia del derecho de reversión respecto de la cuota legitimaría que pudiera corresponder al ascendiente, o lo que es igual que los bienes revertidos no han de computarse en la legitima, calificando el derecho de retorno como «una sucesión legal, singular y especial, a operar al margen y con independencia, de la sucesión ordinaria».

En cuanto a los elementos reales, el objeto del derecho de retorno son los mismos objetos donados, si bien en su defecto opera el principio de subrogación real, así si estos hubiesen sido enajenados por el donatario, el titular del derecho de reversión se subrogará en el precio, pero ¿hasta dónde se extiende tal subrogación en el precio? Dado que el precepto distingue entre la subrogación en un nuevo objeto operada a través del cambio o permuta, está claro que aquella no alcanza a la nueva compra de otro bien habida cuanta de lo difícil que resultará en ocasiones probar la reinversión.

En cuanto a los presupuestos necesarios para que opere el derecho de retorno es necesario que el donatario haya premuerto al reversionario sin posteridad, tanto si el primero ha otorgado testamento o ha fallecido abintestato.

No obstante lo expresado en los párrafos precedentes, en el supuesto de que VIZCAÍNO NO AFORADO fuese titular de bienes troncales le resulta aplicable la normativa relativa a la troncalidad ex art. 23<sup>4</sup>, de tal forma que:

a) Primer supuesto:

El abuelo dona al nieto: 200 acciones Local en Bilbao Local en Baracaldo

El nieto fallece sin descendencia sobreviviéndole su abuelo y la hija de este y madre del causante, dejando a su muerte los antedichos bienes.

b) Segundo supuesto La madre dona al hijo: 200 acciones Local en Bilbao Local en Baracaldo

El hijo fallece sin descendencia sobreviviéndole su madre y el padre de ésta y abuelo del causante, quien ostenta la condición de tronquero con respecto al bien sito en Barakaldo, dejando a su muerte los antedichos bienes.

Las acciones y el local en Bilbao como bienes no troncales deben regirse por lo dispuesto por el art. 812, no debiendo computarse tal y como hemos visto para el calculo de la legitíma, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, según determina el art. 62 «los bienes troncales se computaran para el calculo de la legitíma».

Así las cosas en el primer supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao en todo caso retornan al abuelo vía art. 812, en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.»

En referencia a la troncalidad, véanse los arts. 20, 56, 57 y 62.1 de la LDCFPV

cambio respecto al local sito en Baracaldo el causante podría elegir entre su madre y su abuelo ya que ambos son tronqueros respecto al bien según prevee el art. 20.2.

En el segundo supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao retornan al padre vía art. 812 y el local en Baracaldo sigue el mismo iter que en el supuesto anterior.

En el caso del VIZCAÍNO AFORADO le resulta aplicable el art. 91 de la LDCFPV con respecto a los bienes no troncales y la regulación relativa a la troncalidad con respecto a los troncales.

El art. 91 como ya hemos mencionado con anterioridad, es prácticamente una copia del art. 812 del Código Civil, ¿significa esto que el legislador considera aplicable la regulación Código Civil? Si la respuesta fuese positiva no debieran computarse tales bienes para el calculo de la legitíma, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, si deviene computable ex art. 62 de la LDCFPV.

Dada la ubicación del precepto en el Capitulo V dedicado a las distintas formas de suceder, parece obvio que resulta de aplicación en todos los supuestos previstos en el art. 27 de la LDCFPV, es decir tanto si la sucesión se defiere por testamento, pacto, capitulación o escritura de donación, o por ley.

Asimismo es necesario que el donatario fallezca con anterioridad al donante sin haber dejado descendencia.

a) Primer supuesto:

El abuelo dona al nieto: 200 acciones Local en Bilbao Local en Baracaldo

El nieto fallece sin descendencia sobreviviéndole su abuelo y la hija de este y madre del causante, dejando a su muerte los antedichos bienes.

b) Segundo supuesto:
La madre dona al hijo: 200 acciones
Local en Bilbao
Local en Baracaldo

El hijo fallece sin descendencia sobreviviéndole su madre y el padre de ésta y abuelo del causante, quien ostenta la condición de tronquero con respecto al bien sito en Baracaldo.

Las acciones y el local en Bilbao como bienes no troncales deben regirse por lo dispuesto por el art. 91, que como ya hemos mencionado con anterioridad, es prácticamente una copia del art. 812 del Código Civil, ¿significa que el legislador considera extrapolable la regulación Código Civil? Si la respuesta fuese positiva no debieran computarse tales bienes para el calculo de la legitíma, sin embargo el local en Baracaldo al ser un bien troncal, si deviene computable ex art. 62 de la LDCFPV

Puesto de manifiesto lo anterior, en el primer supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao en todo caso retornan al abuelo vía art. 91, en cambio respecto al local sito en Baracaldo el causante puede elegir entre su madre y su abuelo ya que ambos son tronqueros respecto al bien según prevee el art. 20.2.

En el segundo supuesto las 200 acciones y el local sito en Bilbao retornan al padre via art. 812 y el local en Baracaldo sigue el mismo iter que en el supuesto anterior.

En Aragón el derecho de retorno, recibe la denominación de «recobro de liberalidades»<sup>5</sup> y tiene lugar cuando una persona fallece sin testamento o pacto sucesorio, sin descendencia y sobre aquellos bienes que sus ascendientes o hermanos le hubiesen donado y que aun se encuentren en el patrocinio del causante.

Como podemos observar existen notables diferencias con lo dispuesto por el Código Civil para el retorno forzoso del art. 812, así el recobro aragonés:

- a) Solo tiene lugar en el supuesto de que el causante no hay otorgado testamento o pacto.
  - b) No opera el principio de subrogación real.
- c) Son titulares del mismo tanto los ascendientes como los hermanos, pasando a los hijos de estos últimos cuando proceda la sustitución legal.
- d) No podrá perjudicar los derechos del cónyuge viudo, se decir, el usufructo viudal aragonés pesa sobre los bienes recobrables.

Teniendo en cuenta todo lo relatado son varias las cuestiones que podemos plantearnos.

El art. 812 del Código Civil pretende conferir un carácter «troncal» a los bienes objeto de retorno, y para ello prevee que no se computen a efectos de calcular la legitíma e incluso que se conceptúe tal derecho como un derecho del ascendiente independiente a esta última, por el contrario hemos visto como los bienes troncales si se computan para el calculo de la cuota de la legitíma y se imputan salvo disposición en contrario del testador al pago de esta.

Si acogemos la tesis de que el art. 91 de la LEDCFPV nos remite al régimen del art. 812 del Código Civil, podemos encon-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 209. Recobro de liberalidades.

<sup>1.</sup> Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

<sup>2.</sup> El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

<sup>3.</sup> El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

<sup>4.</sup> Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo." Artículo 210. Recobro, habiendo descendientes.

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

trarnos con que un vizcaíno aforado que muere sin descendencia habiendo recibido de su padre como donación un local en Baracaldo, en su herencia se computara a efectos de la legitíma el bien troncal, si por el contrario el local esta sito en Bilbao o se trata de acciones no se computara a efectos del calculo de la legitma. ¿Es esta la verdadera intención del legislador?

¿Y si existiese un cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho? Ya hemos visto que en el Derecho Aragonés, el derecho de recobro no puede perjudicar los derechos del cónyuge viudo, en nuestro derecho foral habida cuenta que este último puede recaer incluso sobre bienes troncales, parece sostenible entender que los derechos del cónyuge o pareja de hecho puedan gravitar sobre los bienes objeto de retorno, incluso que atendiendo las normas de la troncalidad tal usufructo debiera recaer en ultima instancia sobre los bienes troncales, debiendo soportar el bien no troncal objeto de recobro el usufructo del que es titular el cónyuge supérstite o miembro de la pareja de hecho.

Tatiana González San Sebastián